

**5-D-23**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El día veinte de enero del corriente año, la señora [REDACTED] en su calidad de

[REDACTED], interpuso denuncia contra el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de esa localidad; y documentación adjunta (fs. 1 al 4); en la cual, en síntesis, señala los siguientes hechos:

Desde el día veinte de diciembre de dos mil veintidós no se ha recibido convocatoria formal por parte del señor [REDACTED], Alcalde Municipal Cuscatancingo, a sesión ordinaria del Concejo de esa localidad, como lo establecen los artículos 31 numeral 10 y 38 del Código Municipal (CM).

Añadió que, según acuerdo municipal número cinco de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno (f. 4), dicho Concejo estableció que las sesiones ordinarias serían los días martes; sin embargo, ante la falta de dicha convocatoria por parte del denunciado, la denunciante considera que se ha retardado sin motivo legal la prestación de trámites y procesos administrativos internos que son de importancia de esa comuna, como la ratificación de jefaturas, remuneraciones y dietas para el presente año.

Finalmente, manifiesta que estas circunstancias se tipifican en el delito regulado en el artículo 321 del Código Penal relativo al “incumplimiento de deberes”.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia

de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la señora [REDACTED] atribuye al señor [REDACTED], Alcalde Municipal de Cuscatancingo, el incumplimiento del acuerdo municipal número cinco de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno y lo establecido en los artículos 31 y 38 del CM, pues desde el día veinte de diciembre de dos mil veintidós no ha convocado a los miembros del Concejo Municipal de esa localidad para que asistan a las sesiones ordinarias respectivas.

Por tanto, aduce que ha existido un retardo por parte del denunciado en los procedimientos y trámites administrativos de esa comuna.

En relación a ello, es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Particularmente, la norma ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental -LEG- prohíbe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”; refiriendo además que ésta se configura “*(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

De manera que la referida prohibición ética establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la citada norma no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Así, del examen del marco fáctico de la denuncia y lo tipificado en el artículo 6 letra i) de la LEG, no se advierte la existencia de elementos que permitan dilucidar el supuesto retardo injustificado en los términos del artículo 6 letra i) de la LEG; sino más bien, se hace referencia a un incumplimiento de la obligación de convocar a los miembros del Concejo Municipal de Cuscatancingo, lo cual ocasionaría un mero retraso en trámites institucionales internos de esa Alcaldía, tales como la ratificación de jefaturas, remuneraciones y dietas para el año dos mil veintitrés, el contrato de combustible para los vehículos de esa comuna, contrataciones, entre otras; es decir, actos o diligencias que no tienen como fin la expresión unilateral de la voluntad de la Administración pública respecto a una circunstancia bajo su conocimiento.

Aunado a ello, la señora [REDACTED] menciona que dicha falta de convocatoria habría atrasado peticiones que enviarían diferentes comunidades y ciudadanos de ese municipio, sin que individualizara las mismas, sino que de forma general alude en su denuncia a un mero incumplimiento por parte del denunciado al no convocar a los miembros del Concejo Municipal para integrar las sesiones del órgano colegiado en comento; es decir, se trataría de una posible omisión o negligencia en el cumplimiento de las funciones del señor [REDACTED] y lo establecido en el acuerdo municipal citado, lo cual no constituye un acto de corrupción por sí mismo, pues no concurre ninguna de las causas de retardo que establece la normativa citada.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Por otra parte, la denunciante refirió que la conducta atribuida al señor [REDACTED] constituiría el cometimiento de un delito penal. Al respecto, es dable indicar que, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

Por lo que, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas

diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.?" (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

Así, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones por parte de la denunciante el medio técnico que consta a folio 1 frente del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN